

**CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 225-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA**Causa Nro. 225-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 13h24.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0642-O de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **b)** Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrita por el secretario general de este Tribunal; **c)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional

ANTECEDENTES:

1.- El 03 de septiembre de 2022, a las 11h29, ingresa a través del sistema de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en doce (12) fojas, así como cuatro (4) fojas en calidad de anexos y un CD-R marca verbatim de 700 MB, mediante el cual la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez presenta: "(...) el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 (...)"¹

2.- Mediante acta de sorteo No. 140-04-09-2022-SG de 04 de septiembre de 2022, a las 10h00, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 10h08, de la causa jurisdiccional signada con el número **225-2022-TCE**, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- El expediente fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 05 de septiembre de 2022, a las 08h51, en un (1) cuerpo compuesto de veinte (20) fojas.

4.- Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, a las 17h01, se dispuso que la "(...) ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda para que en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 (...)"³

¹ Ver de foja 1 a 17 del expediente

² Ver de foja 18 a 20 del expediente

³ Ver de foja 21 a 21 vuelta del expediente



5.- Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0564-O de 05 de septiembre del 2022, el secretario general de este Tribunal, comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 116 a la recurrente economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez.⁴

6.- El 07 de septiembre de 2022 a las 22h52, se recibe a través del sistema de gestión documental de la Secretaría General, el oficio Nro. CNE-SG-2022-3499-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y cuatrocientas (400) fojas en calidad de anexos, mediante el cual da atención a lo requerido en auto de 05 de septiembre de 2022, a las 17h01; de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.⁵

7.- El expediente de la causa fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora, el 09 de septiembre de 2022, a las 12h13.

8.- Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, a las 13h01, la jueza sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 225-2022-TCE.⁶

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0642-O de 12 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverán la causa Nro. 225-2022-TCE.⁷

10.- Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 21 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa las nuevas direcciones de correo electrónico para notificaciones al CNE.

11.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal

⁴ Ver foja 25 del expediente

⁵ Ver de foja 27 a 428 del expediente

⁶ Ver foja 429 a 430 del expediente

⁷ Ver foja 435 del expediente



Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, postulante de la lista de mujeres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 que fue tratada desde el 22 de agosto de 2022, reinstalada el martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 y resuelta el 30 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con la legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 244 inciso segundo del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 01 de septiembre de 2022.⁸

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de septiembre de 2022, a las 11h29. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

⁸ Ver foja 425 del expediente



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

La recurrente, economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, la recurrente comparece por sus propios derechos de conformidad con los artículos 244 y 269 numeral 3 del Código de la Democracia.

Que, interpone el recurso en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le hace conocer los resultados de su inscripción como candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, la resolución lesiona sus derechos de participación contenido en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República; así también al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución; al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literal c) y h); y, al derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

Que, en cuanto a la “...**AFECCIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN**”

Que, procedió a entregar la documentación para el proceso de selección de postulantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asignándole el trámite 197.

Que, el 13 de agosto de 2022, se le notifica a su correo electrónico la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022 (informes Nro. 0195-CV-CNE-2022 e informe Nro. 141-CV-CNE-2022) mediante el cual se le niega la calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, el 19 de agosto de 2022, presenta su recurso de impugnación en sede administrativa en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022, por afectar sus derechos a la motivación, seguridad jurídica y participación “(Numeral 4 del Recurso de Impugnación)”

Que, el 01 de septiembre de 2022 se le notifica al correo electrónico con oficio No. CNE-SG-2022-000779 que contiene la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-22 así como el memorando No. CNE-DNAJ-2022-0862-M (Informe Jurídico Nro. 183-DNAJ-CNE-2022).

Que, la Constitución de la República establece en el artículo 61 numeral 1 el derecho de elegir y ser elegidos, así como el artículo 2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2 del Código de la Democracia, transcribiendo parte de la sentencia No. 002-09-SEP-CC⁹.

⁹ Ver foja 7 vta. del expediente



Que, en el proceso de inscripción de las candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el momento de la entrega de la documentación, de la cual se hace una primera inspección, en la que la documentación debía encontrarse conforme el artículo 9 inciso 4 del instructivo del concurso, indica la recurrente, que de su expediente no consta observación alguna *"...con relación a que se haya dejado de entregar algún documento que no sea en original y copia simple como se solicitó en el artículo 9.1 de dicho Instructivo y bajo el procedimiento indicado ahí."*¹⁰

Que, en cuanto *"a. Trayectoria en organizaciones sociales"* ¹¹ señala:

"NORMA APLICABLE" *"Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*

"OBSERVACIONES DEL CNE" *"Certificado 1: foja 149 a 160 no cumple ya que no certifica ser miembro o socio de la organización, no adjunta nombramiento del emisor. Cerifica (sic) 2: foja 161 a 170, sin fecha vigencia del certificado, adjunta documentación en copias simples por lo cual no cumple con el parámetro establecido. Certificado 3: foja 171 a 202 sin fecha de emisión, adjunta documentación en copia simples por lo cual no cumple con el parámetro establecido."*

Que, con respecto a lo detallado, en los artículos 20 al 23 del al Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no especifican en ningún momento que los postulantes deban entregar acorde a la columna de observaciones del CNE, señalando la recurrente: *"...que el entregar documentación en copias sea causa de descalificación de un candidato, además el propio artículo 6 del Instructivo del concurso tampoco indica que se deba presentar documentación notarizada o cualquier documento distinto a los presentados en razón del artículo 9 y 9.1 del Instructivo del Concurso."*¹²

Que, esa actuación y observaciones realizadas por el CNE, afecta al principio de seguridad jurídica, dispuesta en el artículo 82 de la Constitución de la República; así también a la motivación del acto administrativo, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, como así también se lo señala en la sentencia No. 1158-17-EP/21.

Que, no se puede sancionar a una persona sin observar el principio de legalidad dispuesto en el artículo 226 de la Constitución y *"...sin que exista una norma que tipifica el incumplimiento y la sanción del caso."*

Que, la documentación presentada debía ser atendida y observada por el CNE, *"...no con una mirada de restricción de derechos o de limitar el ejercicio de los derechos de participación..."* establecidos en el artículo 61 de la Constitución, así también se debe observar el principio de buena fe y del principio de juridicidad que se encuentran

¹⁰ Ver foja 8 del expediente

¹¹ Ver foja 8 del expediente

¹² Ver foja 8 vta. del expediente

en los artículos 14 y 17 del COA¹³ y de los principios que se encuentran el artículo 3 de la "LOOETA"(sic).

Que, existió poco cuidado y prolijidad en la revisión ya que en las observaciones del CNE se señala: *"Certificado 1: foja 149 a 160 no cumple ya que no certifica ser miembro o socio de la organización, no adjunta nombramiento del emisor"* indica la recurrente:

"...se podrá observar en el expediente de postulación que los documentos en mención acreditan bajo firma de la Sra. Esperanza Cuenca Jiménez, Presidenta de la Junta Provincial de Loja de la Junta Nacional del Artesano, lo siguiente: "La señora GLORIA MARIA ENITH OCHOA ALVAREZ con cédula 1101450946, se encuentra con su calificación Artesanal Vigente en la Rama de Corte y Confección con fecha de caducidad 20-07-2024(...)" con lo cual se evidencia más que suficiente que soy socio o miembro de dicha organización. Con relación al nombramiento del emisor, no se puede poner en duda salvo impugnación ciudadana la legitimidad de quien suscribe el mismo, incluso el propio CNE puede obtener dicha información en base a lo dispuesto por el principio de oficialidad dispuesto en el artículo 139 del Código Orgánico Administrativo (COA), principio de buena fe (artículo 17 del COA) y el artículo 3 de la LOOETA(sic).

Que, con relación a las observaciones de las fojas 161 a 170 y 171 a 202 que realizó el CNE, la recurrente transcribe lo siguiente: *"sin fecha de vigencia del certificado, adjunta copias simples por lo cual no cumple"* indicando por su parte *"...es necesario precisar que mi documentación fue presentada de conformidad a lo dispuesto en los artículo 9 y 91 (sic) del Instructivo del Concurso."*

Que, los documentos en mención si contienen fecha, que en caso que así no fuera debe observarse las normas indicadas, en razón de garantizar la participación, *"...puesto que debe presumirse la verdad y buena fe de la documentación o en su defecto en razón al debido proceso permitir la posibilidad de aclarar o precisar alguna información..."*¹⁴

Que, en cuanto **"b. Trayectoria en participación ciudadana"**¹⁵ señala:

"NORMA APLICABLE" *"Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso."*

"OBSERVACIONES DEL CNE" *"Foja 207 – 208, adjunta documentación en copias simples y sin respaldos. Foja 209-210 adjunta documentación en copias simples y sin respaldos foja 211-212 adjunta certificado sin fecha y si (sic) respaldos Fojas 215-216 copia simple si (sic) respaldo. Fojas 217-220 certificado vencido y sin respaldos. Promoción de iniciativa popular normativa: Foja 223-224 certificado vencido, copia simple sin respaldos. Foja: 225-226 certificado vencido, copia simple sin respaldos. Foja 227-234 certificado suscrito por coordinadora, no adjunta cédula, nombramiento. Foja 235-238 simples sin respaldo. Fojas: certificado vencido y es copia simple. Fojas 249-252 certificado es copia simple y sin respaldos. Participación en programas de voluntariado Fojas 255-276 adjunta documentación en copias simple y sin respaldo. Participación en iniciativas formación ciudadana Foja 279 a 302 adjunta documentación en copias simples y sin respaldos. Veedurías Fojas 305 a 306 certificación sin respaldos. Fojas 307-350 documentación en copias simples y sin respaldos."*

¹³ COA. Código Orgánico Administrativo

¹⁴ Ver foja 9 y 9 vta. del expediente

¹⁵ Ver foja 9 vta. del expediente



Que, en los artículos 20 al 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no especifica en ningún momento que los postulantes deban entregar documentación como lo observó el CNE o que *"...el entregar documentación en copias sea causa de descalificación de un candidato..."*¹⁶ tampoco el artículo 6 del Instructivo de Concurso indica que se deba presentar documentación notariada u otro documento distinto de los que presentó en razón de los artículos 9 y 9.1 del Instructivo del Concurso.

Vuelve a manifestar que esa actuación y observaciones realizadas por el CNE, afecta al principio de seguridad jurídica, dispuesta en el artículo 82 de la Constitución de la República; así también a la motivación del acto administrativo, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, como así también se lo señala en la sentencia No. 1158-17-EP/21 y que no se puede sancionar a una persona sin observar el principio de legalidad dispuesto en el artículo 226 de la Constitución y *"...sin que exista una norma que tipifica el incumplimiento y la sanción del caso."*

Que, todas las observaciones realizadas por el CNE tienen una motivación insuficiente e incongruente que no tipifica la norma o el principio que se ha violentado y que se evidencia la total falta de aplicación de las normas orgánicas en virtud del principio de jerarquía normativa, ya que la Ley Orgánica de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no establece tiempo o condición alguna de la validez de la documentación y que:

"... ha sido otorgada en legal y debida forma, así también las organizaciones políticas que me han otorgado las certificaciones están vigentes en el Ecuador por más de cinco años, sin perjuicio de que la norma legal tampoco indica que para que una organización tenga validez o que sus actuaciones se presuman válidas deban tener vigencia algún tiempo limitado, que eso podría generar una discriminación a quienes integran dichas organizaciones sociales"

Que, los documentos en mención si contienen fecha y que en caso de que no contengan fecha, es donde se debe aplicar las normas señaladas ya que se debe garantizar la participación o el debido proceso permitiendo la posibilidad de aclarar o precisar información o desde la propia administración.

Que, el artículo 9 inciso 3 del Instructivo del Concurso, indica que debe haber una revisión previa por los servidores del CNE, indicando la recurrente que, no existió ninguna observación en relación algún documento no se haya presentado en original y en copia simple *"...claro está que tampoco se ha pedido que sean documentos notariados. Cada documento debe analizarse en su integralidad, no buscando alguna circunstancia que permita descalificar candidaturas (principios)."*

Que, también se invalidan documentos por falta de presentación de copias de cédulas, en referencia a esto la "LOOETA", dispuso en el artículo 23 numeral 1 no requerir copias de cédula, como también así lo indica el artículo 34 numeral 6 e incorporándolo como infracción.

¹⁶ Ver foja 10 del expediente



Que, en cuanto *“c. Trayectoria en lucha contra la corrupción”*

“NORMA APLICABLE” “Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.”

“OBSERVACIONES DEL CNE” “Fojas 353- 388 documentación en copias simples y sin respaldos.”

Que, las observaciones a este literal, corresponderían en lo indicado en los literales a y b.

Que, en cuanto *“d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y la defensa de interés general”*

“NORMA APLICABLE” “Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.”

“OBSERVACIONES DEL CNE” “Certificado 1: foja 391-394 copias simples, no cumple. Certificado 2: foja 395-398 no es fundamentada, explicativa, ni contienen detalles específicos que acredite compromiso Cívico y defensa del interés general Certificado 3: foja 399-402 si cumple Certificado 4: foja 403-406 si cumple.”

Que, en relación a este literal se ratifica lo indicado en los literales a y b.

Que, el CNE mezcla criterios de cumplimiento y otros no, lo que evidencia la confusión de la Comisión Verificadora, estableciendo en la segunda columna de la notificación del literal d) del informe Nro. 141-CV-CNE-2022 que unas fojas si cumplen y otras no, lo que indica que genera confusión y se indica normativa no aplicable.

Que, en cuanto a la validez de acto administrativo expedido por el CNE vulneran sus derechos constitucionales ya que se deja en evidencia la actuación administrativa expedida por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-120-11-8-2022, afectando su validez pues indica que carece de motivación y es contraria a las disposiciones legales, lo que violentaría el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, incurriendo también en la causal de nulidad del artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Que, en el COA artículos 98, 99 y 100 establece la definición, requisitos y elementos de motivación que debe contener un acto administrativo, por lo que el Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 y el Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 mismas que son parte de la resolución PLE-CNE-120-11-8-2022, señala que violentan su derecho a recibir una decisión motivada.

Que, en indicado acto administrativo atenta contra su derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.



Que, las actuaciones de la Comisión Verificadora y las del Pleno del CNE al expedir la resolución impugnada, evidencia la afectación a su derecho a la participación.

Que, el CNE actuó de forma arbitraria y discriminatoria coartando su derecho a la participación con su decisión, por ser mujer, entrando en la categoría de discriminación del artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional Electoral debía garantizar su propia finalidad que es asegurar la vigencia de sus derechos de participación por lo que debía aplicar el principio *pro homine* y la interpretación más favorable que se encuentra establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República y en la Disposición General primera del Instructivo del concurso.

Que, en la resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 y sus anexos *“...no se identifica o contesta ninguna de mis alegaciones fácticas y jurídicas, limitándose únicamente a ampliar el informe técnico de la comisión de verificación, situación que es extemporánea y se hace vulnerando el principio de legalidad que finalmente afecta mi derecho de participación.”*

Que, en cuanto a la **“...AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN”**

Que, la motivación es una garantía fundamental anclada al debido proceso, que se encuentra establecida en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Que, en el artículo 425 de la Constitución llama al respeto de la pirámide normativa así como de los principios rectores de la justicia, hace referencia a lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 así como la sentencia Nro. 219-15-SEP-CC, también hace referencia a la sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional.

Que, la resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 no analiza la forma o fondo de la impugnación presentada, en la que se deduce la vulneración de los derechos de participación, seguridad jurídica y motivación, y que la resolución y el Informe Jurídico Nro. 183-DNAJ-CNE-2022 que es parte de dicho acto administrativo, ni explica, razona, y no argumenta por que no procede alguno de los derechos vulnerados, limitándose a ampliar y ubicar normativa adicional.

Que, con la impugnación presentada, indica la recurrente, lo que hacen es tratar de corregir los errores que cometieron en con la errónea tipificación de normativa de las actuaciones normativas.

Que, en cuanto a la **“AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA”**

Que, el artículo 76 de la Constitución reconoce al debido proceso, en el numeral 7 de esta disposición regula las garantías específicas del derecho a la defensa.



Que, el Consejo Nacional Electoral no observa lo dispuesto en sus propios actos normativos, esto es el artículo 37 del Instructivo del Concurso.

Que, el Consejo Nacional Electoral debía haberle convocado a la sesión del Pleno en la que se resolvió su recurso de impugnación, ya que el literal c del numeral 7 el artículo 76 de la Constitución de la República se otorga la posibilidad de ser escuchado por parte de la Administración Pública en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, en cuanto a la ***"AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA"***

Que, en la Constitución de la República, reconoce en el artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, como también la reconoce la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 127-12-SEP-CC caso Nro. 0555-10-EP.

Que, en el presente caso el Consejo Nacional Electoral, debía observar el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, la impugnación fue presentada el 19 de agosto de 2022, y que según la recurrente el CNE debía haber resuelto hasta el 24 de agosto de 2022, resolviéndolo el 31 de agosto de 2022, vulnerando completamente el derecho a la seguridad jurídica que, según la recurrente, *"...debe generar certeza, previsibilidad, certidumbre y confianza legítima en las actuaciones públicas."*

Que, solicita dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-96-30-8-2022, por vulnerar sus derechos de participación a ser elegida, motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa y como medida reparatoria se disponga su calificación como postulante al CPCCS.

Anuncia como medios de prueba:

- 1.- Oficio de 01 de septiembre de 2022, donde consta la fe de presentación ante el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Fe de recepción de 19 de agosto de 2022, fecha en la que presenta la impugnación en el Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución PLE-CNE-120-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.
- 3.- CD con el oficio No. CNE-SG-2022-000779, resolución PLE-CNE-96-30-8-22 de 31 de agosto de 2022 y el informe jurídico No. 183-DNAJ-CNE-2022.

Así también solicita se requiera el expediente al Consejo Nacional Electoral relacionada con la resolución PLE-CNE-96-30-8-22 de 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹⁷

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez.

Es preciso iniciar indicando que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y, artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad reglamentaria la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir la **CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** y su respectiva convocatoria.

Según el expediente administrativo la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez presenta su postulación asignándole el número 197.¹⁸

La Comisión Verificadora, procedió con la revisión de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de conformidad con la ley y la codificación al instructivo de recepción de postulaciones, emitiendo los siguientes actos administrativos:

- 1.- Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022.¹⁹
- 2.- Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022.²⁰
- 3.- Resolución PLE-CNE-120-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022²¹, mediante la cual se resolvió:
“**Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: OCHOA ÁLVAREZ GLORIA MARÍA ENITH, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el

¹⁷ Art. 269 del Código de la Democracia

¹⁸ Ver foja 111 del expediente

¹⁹ Ver foja 353 a 379 del expediente

²⁰ Ver foja 380 a 387 del expediente

²¹ Ver foja 388 a 392 del expediente

Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 141-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”

- 4.- Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por parte de la postulante economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez.²²
- 5.- Informe N° 183-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional del Asesoría Jurídica del CNE.²³
- 6.- Resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022²⁴ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022, en el cual se resolvió:

“**Artículo Único.- Negar**, la impugnación presentada por la señora Gloria María Enith Ochoa Álvarez, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de fecha 29 de agosto de 2022; y, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, al incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 5, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, concordante con el artículo 5 numeral 6 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE- CNE-120-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.”

Ahora bien, con la documentación que consta de autos, con lo argumentado por el recurrente versus con los informes técnicos, jurídicos, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral y la normativa correspondiente, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

CERTIFICADO 1²⁵

Emitido por: JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

CERTIFICACIÓN: “Señora **GLORIA MARIA ENITH OCHOA ALVAREZ** con CI: **1101450946** , se encuentra con Calificación Artesanal Vigente en la Rama de Corte y Confección con fecha de caducidad 20-07-2024, facultándola para hacer uso de todos los beneficios contemplados en la Ley de Defensa del Artesano vigente en nuestro país y provincia.”

²² Ver foja 398 a 407 del expediente

²³ Ver foja 410 a 418 vta. del expediente

²⁴ Ver foja 420 a 423 vta. del expediente

²⁵ Ver foja 189 del expediente



Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.²⁶

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

Este documento ingresó dentro del ítem *"3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general"*²⁷

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

"a) Foja 149, existe la certificación sin fecha, suscrita por la Presidenta de la Junta Provincial de Defensa del Artesano de Loja, en el cual manifiesta:

(...)

De la certificación que se adjunta al expediente, no se evidencia si la impugnante es MIEMBRO O SOCIO DE ORGANIZACIÓN SOCIAL (sic), además no consta la fecha de emisión y tampoco adjunta documento que avale la creación de dicha organización social con vigencia de 5 años conforme determina el artículo 6 del Instructivo aprobado para el referido proceso; y, el artículo 9.1 del instructivo ibídem."

Este Tribunal colige que el certificado presentado: i) es copia simple, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso²⁸ y 24²⁹ de la Ley Orgánica del Consejo Participación Ciudadana y Control Social; ii) El certificado se refiere a una calificación de una actividad, en este caso artesanal en la rama de corte y confección, conforme la Ley de Defensa del Artesano, como así lo especifica el último inciso del artículo 2³⁰; iii) el certificado no tiene fecha de emisión, no adjunta nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante autoridad competente; iv) No cumple con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo expuesto este Tribunal coincide y confirma lo analizado en el informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022 y ratificado en la resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, con respecto a esta certificación, por lo tanto, se rechaza lo argumentado por la recurrente con relación a este certificado, ya que tanto la Comisión Verificadora, la directora de Asesoría Jurídica y el Pleno del

²⁶ Ver foja 426 del expediente

²⁷ Ver foja 383 vuelta del expediente

²⁸ Art 23.- De las candidatas y candidatos.- (...)La postulación comprende la entrega de la hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados (...) (lo resaltado no pertenece al texto original)

²⁹ Art 24.- Proceso de verificación.- El Consejo Nacional Electoral verificará que las y los postulantes cumplan con los requisitos para ser candidatos para consejeros y consejeras, que no estén incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución y esta ley, y la entrega de la documentación debidamente legalizada o certificada. Las postulaciones que no cumplan estos aspectos no serán consideradas para ser candidata o candidato, particular que se notificará al postulante (...) (lo resaltado no pertenece al texto original)

³⁰ Artículo 2.- (...) Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como las sociedades de talleres artesanales que, para lograr mejores rendimientos económicos por sus productos, deban comercializarlos en un local independiente de su taller, serán considerados como una sola unidad para gozar de los beneficios que otorga esta Ley.



Consejo Nacional Electoral respetaron la garantía a la seguridad jurídica dispuesta en la Constitución de la República en su artículo 82, al verificar los parámetros que debía cumplir este documento, adicionando que la documentación fue entregada en copia simple. Es preciso señalar que los postulantes conocieron con la debida anterioridad los requisitos, parámetros, prohibiciones e inhabilidades que debían cumplir al momento de presentar sus postulaciones para candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social³¹.

CERTIFICADO 2³²

Emitido por: "JUNTA NACIONAL DEL ARTESANO"

CERTIFICACIÓN: *"RECALIFICACIÓN TALLER ARTESANAL Nro. 50595" mediante el cual resolvió: "Conceder el CERTIFICADO DE RECALIFICACIÓN ARTESANAL, con derecho a los beneficios contemplados en el inciso final del Art. 2, Arts. 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Defensa del Artesano, en concordancia con el Art. 302 del Código de Trabajo; Art. 550 de la COOTAD; Art. 19 y 56, numeral 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 171 de su reglamento (...)"*

Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral³³

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

Este documento ingresó dentro del ítem *"3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general"*³⁴

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

"b) Foja 151, consta una copia simple de la "Junta Nacional de Defensa del Artesano", de fecha de expedición de 18 de marzo de 2014 a fecha de expedición (sic) 18 de marzo de 2017, en el cual certifica la recalificación artesanal de la impugnante."

Este Tribunal colige que el certificado presentado: i) es copia simple, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica de Consejo Participación Ciudadana y Control Social; ii) El certificado se refiere a una recalificación en su actividad artesanal, documento que no se ajusta a los parámetros del artículo 20 numeral 5; innumerado después del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de

³¹Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

³² Ver foja 190 del expediente

³³ Ver foja 426 del expediente

³⁴ Ver foja 383 vuelta del expediente



Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 del Instructivo del Concurso.

Por lo expuesto este Tribunal coincide y confirma lo analizado en el informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022 y ratificado en la resolución PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, con respecto a esta certificación, por lo tanto, se rechaza lo argumentado por la recurrente con relación a este certificado, ya que tanto la Comisión Verificadora, la directora de Asesoría Jurídica y el Pleno del Consejo Nacional Electoral respetaron la garantía a la seguridad jurídica dispuesta en la Constitución de la República en su artículo 82, al verificar los parámetros que debía cumplir este documento, adicionando que la documentación fue entregada en copia simple.

DOCUMENTO 3³⁵

Título de “Maestra en la Rama Artesanal de “Corte y Confección”

Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral³⁶

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

Este documento ingresó dentro del ítem “3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”³⁷

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

“c) Foja 152 consta copia simple emitida el 10 de marzo de 1995, del título obtenido por la impugnante como “Maestra en la rama artesanal de corte y confección”

Este Tribunal colige que el documento presentado: i) es copia simple, misma que carece de valor para que sea considerado conforme lo expuesto en líneas anteriores, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DOCUMENTO 4³⁸

Oficio Nro. MDT-DRTSPL-2018-1725-O de 09 de abril de 2018

ASUNTO: “RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE DIRECTIVA DEL GREMIO DE MAESTROS SASTRES Y MODISTAS 9 DE OCTUBRE DEL CANTÓN LOJA”

³⁵ Ver foja 191 del expediente

³⁶ Ver foja 426 del expediente

³⁷ Ver foja 383 vuelta del expediente

³⁸ Ver foja 192 del expediente



Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral³⁹

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

Este documento ingresó dentro del ítem *“3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”*⁴⁰

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

“d) Foja 155, consta copia simple del oficio Nro. MDT-DRTSPL-2018-1725-O, de 09 de abril de 2018, emitida por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja en el cual manifiesta, que la impugnante ha sido vicepresidenta del “Gremio de Maestros Sastres y Modistas 9 de Octubre del Cantón Loja” durante el periodo de 16 de febrero de 2018 al 13 de diciembre de 2020.”

Este Tribunal colige que el documento presentado: i) es copia simple, misma que carece de valor para que sea considerado conforme lo expuesto en líneas anteriores, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; ii) el documento no cumple con lo requerido en el tercero y cuarto inciso del artículo 9.1⁴¹ del Instructivo del Concurso; por lo tanto, este Tribunal no comparte lo argumentado por la recurrente en relación a esta documentación.

DOCUMENTO 5⁴²

Oficio No. C.C.A. – 124 de 02 de abril de 2009

TEXTO: “(...) en uso de sus atribuciones procede a Registrar la nómina de la Directiva de la Sociedad de Maestros Sastres y Modistas del Loja, con domicilio en la ciudad de Loja, provincia de Loja, válido hasta el 11 de febrero de 2010 (...)”

Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁴³

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

³⁹ Ver foja 426 del expediente

⁴⁰ Ver foja 383 vuelta del expediente

⁴¹ Art. 9.1.- Expedientes de las y los postulantes.- Las y los postulantes entregarán los expedientes en original y copia, debidamente foliados y sumillados de conformidad con el siguiente procedimiento: (...) Para el efecto, se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación. Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante autoridad competente

⁴² Ver foja 193 del expediente

⁴³ Ver foja 426 del expediente



Este documento ingresó dentro del ítem *"3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general"*⁴⁴

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

"e) Foja 157, consta copia simple del oficio No. C.C.A - 124 de 02 de abril de 2009, emitida por el Director Regional del Trabajo y Empleo del Austro manifiesta el registro de nómina de la Directiva de la Sociedad de Artesanal (sic), que la impugnante ha sido vicepresidenta del "Gremio de Maestros Sastres y Modistas de Loja e indica que la impugnante ha sido Presidente y en el mismo señala la validez hasta el 11 de febrero de 2010"

Este Tribunal concluye que el documento presentado: i) es copia simple, misma que carece de valor para que sea considerado conforme lo expuesto en líneas anteriores, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; ii) el documento no cumple con lo requerido en el tercero y cuarto inciso del artículo 9.1 del Instructivo del Concurso; por lo tanto, este Tribunal no comparte lo argumentado por la recurrente en relación a esta documentación.

DOCUMENTO 6⁴⁵

Oficio No. 0001-F.P.A.L -2005 de 25 de febrero de 2005

TEXTO: *"En días anteriores en Asamblea General de Delegados en el Federación Provincial de Artesanos de Loja se procedió a elegir la nueva Directiva 2005-2007 (...)"*

Estado del documento: COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁴⁶

Informe Nro. 141-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022:

Este documento ingresó dentro del ítem *"3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general"*⁴⁷

El informe No. 183-DNAJ-CNE-2022, de 29 de agosto de 2022, el cual es base para la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, indica en su parte pertinente:

"f) Foja 159, consta copia simple del oficio No. 0001-F.P.A.L.-2005 emitido por la "Federación Provincial de Artesanos de Loja" de fecha 25 de febrero de 2005,

⁴⁴ Ver foja 383 vuelta del expediente

⁴⁵ Ver foja 194 del expediente

⁴⁶ Ver foja 426 del expediente

⁴⁷ Ver foja 383 vuelta del expediente

manifiesta la Directiva de dicha Federación indica que la impugnante ha sido Vicepresidenta durante el periodo del año 2005-2007.”(sic)

Este Tribunal concluye que el documento presentado: i) es copia simple, misma que carece de valor para que sea considerado conforme lo expuesto en líneas anteriores, contraviniendo los artículos 23 segundo inciso y 24 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; ii) el documento no cumple con lo requerido en el tercero y cuarto inciso del artículo 9.1 del Instructivo del Concurso; por lo tanto, este Tribunal no comparte lo argumentado por la recurrente en relación a esta documentación.

1) Ahora bien en relación a los documentos que señala la recurrente en su escrito de interposición del recurso, a los que se refiere: “...fojas 161 a 170 y 171 a 202...” mismas que corresponden a fojas 195 a 215 del expediente procesal, encontrándose estos documentos dentro del ítem “a. Trayectoria en organizaciones sociales” este Tribunal verifica lo siguiente:

- Todos los documentos se encuentran en copias simples
- La vigencia de las certificaciones y de los oficios no se encuentran dentro de los 30 días que ordena el Instructivo del Concurso en el artículo 9.1.
- No adjunta copia del nombramiento del representante legal de la organización social y la respectiva copia de cédula de ciudadanía.
- No indican el periodo en las que se desarrolló su actividad.
- Documento se encuentran diminutos en su emisión⁴⁸

2) En relación a los documentos que señala la recurrente en su escrito de interposición del recurso: “Fojas 207-208 (...) 209-210 (...) 211-212 (...) 215-216 (...) 217-220 (...) 223-224 (...) 225-226 (...) 227-234 (...) 235-238 (...) 239-248 (...) 249-252 (...) 255-276 (...) 279 a 302 (...) 305 a 306 (...) 307-350 (...)” mismas que corresponden a fojas 218 a 289 vuelta del expediente procesal, encontrándose estos documentos dentro del ítem “b. Trayectoria en participación ciudadana” este Tribunal verifica lo siguiente:

- Todos los documentos se encuentran en copias simples
- La vigencia de las certificaciones y de los oficios no se encuentran dentro de los 30 días que ordena el Instructivo del Concurso en el artículo 9.1.
- No adjunta copia del nombramiento del representante legal de la organización social y la respectiva copia de cédula de ciudadanía.
- No indican el periodo en las que se desarrolló su actividad.

3) En cuanto a los documentos que señala la recurrente en su escrito de interposición del recurso: “Fojas 353-388” mismas que corresponden a fojas 291 a 309 del expediente procesal, encontrándose estos documentos dentro del ítem “c. Trayectoria en lucha contra la corrupción” este Tribunal verifica lo siguiente:

- Todos los documentos se encuentran en copias simples

⁴⁸ Foja 198 del expediente procesal (167 del expediente de la postulante)



- La vigencia de las certificaciones y de los oficios no se encuentran dentro de los 30 días que ordena el Instructivo del Concurso en el artículo 9.1.
- No adjunta copia del nombramiento del representante legal de la organización social y la respectiva copia de cédula de ciudadanía.
- No indican el periodo en las que se desarrolló su actividad.

4) En razón de los documentos que señala la recurrente en su escrito de interposición del recurso: "(...) foja 391-394 (...) 395-398 (...) 399-402 (...) 403-406 si cumple." mismas que corresponden a fojas 311 a 318 del expediente procesal, encontrándose estos documentos dentro del ítem "*d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y la defensa de interés general*" este Tribunal verifica lo siguiente:

- Todos los documentos se encuentran en copias simples
- La vigencia de las certificaciones y de los oficios no se encuentran dentro de los 30 días que ordena el Instructivo del Concurso en el artículo 9.1.
- No adjunta copia del nombramiento del representante legal de la organización social y la respectiva copia de cédula de ciudadanía.
- No indican el periodo en las que se desarrolló su actividad.

De este grupo se exceptúan las certificaciones correspondientes a las fojas 315 y 317 (399 y 403 del expediente de la postulante) ya que según el Informe Nro.141-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora si cumplen.

Como se puede observar, este Tribunal ha realizado una revisión completa de la documentación presentada por la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, de la que se colige que, incumple con los artículos 20 y siguiente innumerado, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5, 6, 9 tercer inciso, 9.1 tercero y cuarto inciso; 9.2 numeral 6 literales a) y b) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto se rechaza la argumentación de la recurrente con respecto a la justificación de la presentación de su documentación en copias simples, puntualizando que el hecho de verificar la postulación de la recurrente no fue dirigida exclusivamente a ella, sino a todos los postulantes que presentaron su documentación, por lo que no existe una discriminación por ser mujer, como así alega la recurrente, ya que la revisión de la documentación que por competencia y facultad legal debe realizar el CNE, no significa que se esté coartando sus derechos de participación, por el contrario, se está aplicando el principio de igualdad para todas y todos los postulantes, sin que se vea género, raza, condición social, etc., por lo que este Tribunal rechaza la alegación de discriminación por ser mujer, señalada por la recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 1 dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La Constitución exige que toda autoridad administrativa o judicial deban cumplir las normativas expedidas dentro del marco de sus funciones y competencias.

Es importante indicar que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

Dentro de esta convocatoria se encontraba la publicación de los requisitos, parámetros, medios y criterios de verificación, prohibiciones, entre otros, para que aquellos ciudadanos que deseaban postularse tuvieran el conocimiento oportuno de los requisitos que debían presentar.

Al existir una convocatoria pública con reglas claras, mismas que no fueron impugnadas en su momento oportuno, se cumple con la seguridad jurídica que ordena el artículo 82 de la Constitución de la República⁴⁹, pero además estamos frente al derecho de igualdad ante la ley, con reglamentos e instructivos, que deben ser cumplidos por los postulantes sean hombres, mujeres o postulantes por los pueblos y nacionalidades indígenas, es por esta razón que el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución ecuatoriana señala: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Señala además que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal *“temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos”*.

Este derecho a la igualdad tiene dos vertientes: la igualdad formal y la igualdad material. La primera tiene relación:

“...con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios (...), se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas;”

En tanto que la segunda:

⁴⁹ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



"...no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. (...) la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual."⁵⁰

Es decir, la primera tiene que ver con la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos; y, la segunda, respecto de su condición social.

Con estas precisiones, cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, desde el momento en que la recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el proceso y se sujetó a las normas constantes en la mentada Ley Orgánica e Instructivo.

La inobservancia de esta normativa por parte de las autoridades electorales para privilegiar a un postulante significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de los demás postulantes, razón por la cual, pretender que la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez se le aplique un trato diferente respecto de los demás participantes o que se omita exigirle un requisito que consta en la normativa para, con ello, ser considerada como candidata, no tiene justificación fundada ni razonable, ya que, si la propia recurrente OMITIÓ entregar documentos en original o debidamente certificadas, y con el respectivo sustento que dispone la ley y el instructivo, situación que no puede ser subsanado o validado por este Tribunal ya que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía a la seguridad jurídica dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Por último, con respecto a lo señalado por la recurrente que la resolución No. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 31 de agosto de 2022 estaría lesionando sus derechos de participación, al derecho al debido proceso en las garantías a la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral determina:

Con respecto a **"...AFECTACIÓN AL DERECHO AL DERECHO (sic) DE PARTICIPACIÓN"** que señala la recurrente:

"En el proceso de inscripción de candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), en el momento de la entrega de la documentación, se hace una primera inspección por parte de Consejo Nacional Electoral a través de un servidor público, quien revisa que el expediente este completo y se cumpla con las formalidades, tal cual dispone el artículo 9, inciso 4 del Instructivo del concurso, en mi expediente del proceso no consta observación alguna con relación a que se haya dejado de entregar algún documento que no sea en original y copia simple como se solicitó en el artículo 9.1 de dicho Instructivo y bajo el procedimiento indicado ahí."

⁵⁰ <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>



De la constatación de los recaudos procesales, la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, entregó los documentos que ella creyó pertinentes para el proceso de postulación para candidata para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, asignándole el número de trámite 197, no es menos cierto que existe un proceso de recepción de esta documentación realizada por un servidor electoral, siendo este el canal oficial para formalizar una recepción de documentos, pero este servidor no tiene la facultad o la competencia para revisar de manera formal cada uno de los documentos entregados, es la Comisión de Verificación la responsable y competente conforme a la ley y la reglamentación la llamada a la verificación.

De autos no consta que exista algún impedimento al momento de la entrega de sus documentos, por el contrario, sí ingresaron ya que posteriormente fue revisada por la Comisión Verificadora emitiendo su primer informe signado con el Nro. 141-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022⁵¹ y posterior emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, misma que fue notificada a la recurrente el 13 de agosto de 2022 conforme razón sentada por el secretario general del CNE⁵²; esta resolución fue impugnada⁵³ por la hoy recurrente, produciéndose el Informe N°183-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022; la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022 siendo notificada el 01 de septiembre de 2022⁵⁴, de esta resolución la recurrente presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en este Tribunal.

Con esta explicación se deja en claro que a la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez no se le ha vulnerado o coartado su derecho de participación, ya que el Consejo Nacional Electoral cumplió con la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 1, en cuanto a que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en el presente caso el órgano administrativo al verificar las postulaciones cumplió con lo dispuesto en el Ley Orgánica de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto se garantizó el derecho de todos aquellos que deseaban postularse para el concurso en mención.

En cuanto a la **“AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN”**⁵⁵ de la constatación de la resolución recurrida se verifica que su motivación es suficiente, ya que recoge la normativa constitucional, legal y reglamentaria con la que se está desarrollando verificación de requisitos para la postulación a candidato a consejero o consejera del consejo de Participación Ciudadana y Control Social en relación a los argumentos de la hoy

⁵¹ Ver foja 380 a 387 del expediente

⁵² Ver foja 393 del expediente

⁵³ Ver foja 397 a 408 del expediente

⁵⁴ Ver foja 425 del expediente

⁵⁵ Ver foja 15 del expediente



recurrente, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 señala: *“En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativas y fácticas de una sentencia penal que las de un acto de simple administración...”*

Es preciso señalar que los márgenes razonables de variación en la garantía de la motivación, nace de la naturaleza de cada uno de los procesos, y esta naturaleza también se encuentra ligada con la celeridad que debe conllevarse para la resolución de la misma; en el presente caso al ser un proceso que tiene etapas, mismas que deben ser concluidas cada una de ellas, hace que los informes técnicos y consecuentemente sus resoluciones administrativas contengan la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica suficiente para llegar a una decisión y como lo es en el presente caso, la revisión de cumplimiento de requisitos para una postulación como candidata.

Por lo tanto, este Tribunal rechaza la argumentación de la recurrente en relación a la afectación al debido proceso en la garantía a la motivación.

En relación a ***“AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO CON RELACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA”***. Como se ha explicado en el desarrollo de la presente sentencia, la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, activó los derechos que le asistían en el proceso de entrega de requisitos para su postulación, ya que de la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-120-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, misma que fue notificada el 13 de agosto de 2022, la recurrente impugnó el 19 de agosto de 2022⁵⁶, produciéndose el Informe N°183-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022, y por ende la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022 notificada el 01 de septiembre de 2022⁵⁷, de esta resolución la recurrente presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en este Tribunal.

En consecuencia este Tribunal, rechaza lo alegado por la recurrente con respecto a este punto, ya que no existe sustento para declarar que se ha vulnerado a la recurrente su derecho a la defensa ya que ha activado todas las fases tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

En cuanto a ***“AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”***. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 1 dispone: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

Como se ha venido reiterando en este análisis el Consejo Nacional Electoral mediante Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo

⁵⁶ Ver foja 397 del expediente

⁵⁷ Ver foja 425 del expediente



2023-2027, puntualizando que la convocatoria al haber sido pública se dieron a conocer la ley y la normativa que se aplicaría de forma clara, es decir, las reglas que serían parte del proceso de postulación, cumpliendo con la seguridad jurídica que ordena el artículo 82 de la Constitución de la República⁵⁸.

La economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez de forma oportuna conoció los requisitos que debía cumplir para poder ser candidata como Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el hecho que la recurrente quiera justificar la presentación de su documentación en copias simples y que no cumpla con los requisitos ordenados en el Instructivo del Concurso, no puede ser justificativo para señalar que se le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por el contrario, debía cumplir con la ley y su correspondiente reglamentación, ya que las reglas para las postulaciones fueron públicas, así también al momento de presentar su postulación la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, entregó como parte de su expediente una Declaración Juramentada⁵⁹ misma que fue rendida ante notaria, esta declaración se encuentra conforme el artículo 9.2 numeral 6 literales a), b), c), d), e), f), recalcando el literal a) que señala: “Aceptación expresa de cumplir con todas las normas aplicables;” con su declaración juramentada y la convocatoria pública que se realizó oportunamente, la recurrente al momento de postular conocía todos los parámetros que debía cumplir para poder ser postulante para participar para Concejera del CPCCS, debiendo entregar documentos con valor jurídico con sus respectivos anexos y constataciones y no en copias simples como lo hizo.

Este Tribunal, constata que en la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, se invoca el numeral 6 del artículo 5 del Instructivo del Concurso, es preciso indicar que este numeral si cumple la recurrente por lo que no se lo toma en cuenta para el análisis de esta sentencia.

Una vez que se ha analizado y verificado todos los puntos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral de la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que no cumple con los artículos 20; innumerado después del 20; 23 inciso segundo; 24 inciso primero de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; artículos 5 numeral 5; 6; 9 inciso tercero; 9.1 incisos primero, tercero y cuarto del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

⁵⁸ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

⁵⁹ Ver foja 121 a 123 vta. del expediente



PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez postulante a candidata para Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-96-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

a) A la economista Gloria María Enith Ochoa Álvarez y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: dagonzalezperez@gmail.com y gmeochoa@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 116.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera , JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDH



